

ACUERDO MARCO PARA EL TELETRABAJO INTERNACIONAL HABITUAL

Contenido

Contempla formalmente como excepción al principio *lex loci laboris*, al amparo del art. 16 del Reglamento 884/03 el Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, **el teletrabajo transfronterizo**.

Lo anterior, implica la **aplicación, al trabajador que presta sus servicios a través del teletrabajo transfronterizo, de la normativa de Seguridad Social del Estado de origen**, esto es, donde el empresario tenga su sede domicilio, en lugar del estado en el que presta sus servicios.

Requisitos para su aplicación

1. Que el **teletrabajo transfronterizo sea inferior al 50% del tiempo de trabajo total**.
2. Que la **residencia del empleado se encuentre en un Estado signatario y la sede o el domicilio de la empresa o empleador esté situado en otro Estado signatario**.

¿A que trabajadores es de aplicación este Acuerdo?

Trabajadores por cuenta ajena siempre que su residencia se encuentre en un Estado signatario y la sede o el domicilio de la empresa o empleador esté situado en otro Estado signatario, por tanto, no resulta aplicable a:

- *Los trabajadores que ejerzan habitualmente una actividad distinta del teletrabajo transfronterizo en el Estado de residencia.*
- *Los trabajadores que ejerzan habitualmente una actividad en un Estado no firmante del acuerdo.*
- *Los trabajadores por cuenta propia.*

Procedimiento para solicitar la aplicación del Acuerdo

Consiste fundamentalmente en la **solicitud de la emisión del certificado a A1** (el cual acredita el abono de la seguridad social en país distinto al de residencia), mediante la **presentación del formulario TA300** frente a la Tesorería General de la Seguridad Social.

La **vigencia del certificado** obtenido está prevista para un **plazo máximo de 3 años**, con posibilidad de prórroga previa nueva solicitud.

El **Acuerdo no se aplicará para solicitudes anteriores a la entrada en vigor del Acuerdo Marco**, como tampoco para solicitudes que se refieren a un periodo anterior a la fecha de presentación **salvo que** durante dicho periodo se hayan abonado cotizaciones o el trabajador haya estado cubierto otro modo por el régimen de seguridad social del Estado signatario en el que el empresario tenga su sede o su domicilio, y:

- *El período solicitado anterior a la fecha de presentación de la solicitud no sea superior a tres meses, o*
- *La solicitud se presente a más tardar el 30 de junio de 2024, y el período anterior a la fecha de presentación de la solicitud no supere los doce meses.*

¿Qué países han firmado el acuerdo?

Además de España: Alemania, Suiza, Liechtenstein, República Checa, Austria, Países Bajos, Eslovaquia, Bélgica, Luxemburgo, Finlandia, Noruega, Portugal, Suecia, Polonia, Croacia, Maltay Francia.

Entrada en vigor

Si bien el Acuerdo se publicó el pasado 4 de agosto, su entrada en vigor es con efectos retroactivos: **el 1 de julio**.

El acuerdo se ha celebrado por un **período de 5 años**, previéndose su prorrogará automática por períodos sucesivos de 5 años.

[Departamento Derecho Laboral](#) de EJASO